

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00738/INFOEM/IP/RR/2021 y ACUMULADO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emito VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00738/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulado**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, requirió a través de la solicitud de información número **00084/ECATEPEC/IP/2021** y **00144/ECATEPEC/IP/2021**, al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, lo siguiente:

“Solicito expediente e información de la ACTA OCA/ I / 080/ 2021 levantada el día 20 de Enero del 2021 en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial, 2da Región (Oficial Mediador, Conciliador y Calificador) ubicado en las Américas en Ecatepec Estado de México en el TURNO 1.”(Sic)

“Solicito información de la ACTA OCA/ I / 080/ 2021 levantada el día 20 de Enero del 2021 en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial, 2da Región (Oficial Mediador, Conciliador y Calificador) ubicado en las Américas en Ecatepec Estado de México en el TURNO 1”(Sic)

Para lo cual el sujeto obligado manifestó, medularmente mediante el escrito de fecha veinticuatro (24) de febrero 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual remite la respuesta emitida por la Coordinación de la Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras; y el oficio ST/ECA/010/2021, en el que la Jefa del Departamento de la Coordinación de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras, informa que el expediente cuenta con datos personales de las involucradas, por lo que deberá acudir a la Coordinación con la finalidad de brindarle la información requerida, siempre que acredite su personalidad dentro del expediente.

De lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó ordena al Sujeto Obligado entregue la información y de la cual no se comparte lo siguiente:

El expediente relacionado con el acta OCA/I/080/2021 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno, referida en las solicitudes de información 00084/ECATEPEC/IP/2021 y 00144/ECATEPEC/IP/2021. De ser procedente en versión pública en los términos de la presente resolución

Como se puede observar el comisionado ponente ordena la entrega del expediente relacionado con el acta OCA/I/080/2021, levantada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno en el turno 1 de la Oficialía Mediadora-Calificadora y Conciliadora, ubicada en colonia las Américas del Municipio, sin embargo del expediente electrónico se puede advertir que el sujeto obligado en su respuesta refiere que el expediente cuenta con datos personales de las partes involucradas por lo que se le solicitó acudir a la Coordinación de Oficialías, con la finalidad de entregarle la información requerida, siempre y cuando acredite su personalidad dentro del expediente.

Por lo anterior, se debió precisar que, existe la posibilidad de que dicha información forme parte del expediente de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no haya causado estado, por lo tanto pudiera encuadrar en las hipótesis establecidas en los artículos 3 fracción XXIV, 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia local, las cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

***Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

(Énfasis añadido)

Por lo que el **sujeto obligado** deberá realizar una debida ponderación fundada y motivada respecto del principio de máxima publicidad de la información y la reserva

de la información cuando en aquellos casos la difusión de la información produciría mayores daños en comparación al beneficio derivado de su difusión, ello mediante la aplicación de la prueba de daño, supuestos legales que están previstos en la Ley a efecto de que antes de emitir la resolución se haga con la mayor imparcialidad, sin que aquel que la emita conozca puntos de vista y opiniones referentes al asunto y que derivado de ello tome una decisión, precisamente estos supuestos han de dar certeza jurídica a las partes involucradas en los asuntos, de que quien resuelve lo hará siempre vigilando que no se fugue información a terceros que puedan viciar el procedimiento y bajo la más estricta imparcialidad que ameritan todos los asuntos, de ahí que se considera que la fundamentación en el acuerdo de clasificación es correcta.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado deberá contemplar las razones por las cuales dar a conocer la información solicitada, pudiera causar un daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, o que altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, o que afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso, tampoco refiere si el publicar dichos soportes documentales se incide en algún procedimiento ya sea judicial o administrativo, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, como podemos apreciar la fracción VI del artículo 140 prevé varios supuestos por los cuales la información debe reservarse, es de suma importancia que el sujeto obligado

lleve a cabo un análisis minucioso acerca de cuáles de esos supuestos le aplican a la información requerida, y una vez ubicados detallar porque puede causar un daño al publicarse.

Pues en caso de que la información que se está ordenando entregar se encuentre dentro de algún expediente que no haya causado estado, no se le dejó posibilidad al sujeto obligado de reservar dicha información, no obstante que por decreto legal, hasta en tanto no causen estado deben reservarse.

Es decir, considero que se debió ordenar al sujeto obligado que al momento de atender la solicitud de información, deberá ponderar y analizar diligentemente, si los expedientes en los que se encuentre la información solicitada ya quedaron firmes o se archivaron, pues de ser el caso deberá hacer entrega de dicha información en versión pública, como si se está ordenando, pero para el caso de que no, procede el acuerdo de clasificación como reservado, el cual, debería atender las particularidades del expediente en comento a efecto de ubicarlo en alguno de los supuestos de reserva.

Ahora bien, la información con la que cuenta el Sujeto Obligado cuenta con datos personales de las partes involucradas, a lo que de ser el caso, previa acreditación de la personalidad, se entregue en forma íntegra la información petitionada no obstante del análisis realizado por la Ponencia resolutora, se percató que realmente lo que deseaba acceder no es a información pública sino a sus datos personales, por lo cual

determinó procedente dar trámite a la solicitud formulada por el Recurrente bajo el procedimiento del SAIMEX, apoyándose en el criterio 8/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se cita a continuación:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.”

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. **Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de***

acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.”

Bajo ese tenor, si bien en el criterio invocado por la Ponencia resolutora se establece que en caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada, se debió considerar la fecha del criterio señalado, siendo esta del año 2009, por lo tanto, es impórtate precisar que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios han evolucionado especificado los procedimientos adecuados a seguir en cada ámbito, siendo estos diferentes, ya que en la actualidad, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece diversos supuestos de procedibilidad que deben ser cumplidos a cabalidad, como lo es la acreditación de la identidad del titular, con la finalidad de que este Órgano garante

tenga los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento con la persona legitimada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículo 97, 106 párrafo tercero y 130 fracción VI de la ley de referencia, los cuales a la letra señalan:

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 130. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

[...]

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

De los numerales citados, se advierte que la acreditación de la identidad es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de las solicitudes y recursos de revisión, los cuales no pueden soslayarse, por lo que debió orientar al Recurrente respecto a la información solicitada, derivado de que esta, no se obtiene por la vía de acceso a la información pública a través del SAIMEX, sino a través de la vía de acceso a datos por el SARCOEM.

Por lo anterior, tratándose de una solicitud de derechos ARCO, se utiliza el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), el cual es un medio electrónico, a través del cual, es posible formular solicitudes de derecho ARCO y recursos de revisión. De esa manera, tras abrir una cuenta en esta plataforma, es posible dar seguimiento a las solicitudes, desde su presentación hasta su resolución.

Para ingresar al SARCOEM, basta ingresar a la dirección www.sarcoem.org.mx, o dar clic en el enlace correspondiente disponible en todas las páginas electrónicas de los sujetos obligados.

Por lo antes referido se colige, que dependiendo de la solicitud de información pública o de derechos ARCO, estas se deben llevar a cabo por el sistema que les corresponda, esto es, si nos encontramos en presencia de una solicitud de información pública se debe utilizar el SAIMEX, por el contrario, si se trata de una solicitud de acceso a datos como en el caso que nos ocupa, se debe utilizar el SARCOEM.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos inmersos en la presente opinión particular, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el hecho de indistintamente enderezar una solicitud de acceso a la información a una solicitud de acceso a datos, dejaría sin razón de existir la vía de acceso a datos por el SARCOEM y por lo tanto, esta resultaría infructuosa; por lo antes expuesto no se acompaña el proyecto presentado por el Comisionado Ponente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta únicamente por cuanto a que no se dejó posibilidad al sujeto obligado de realizar el acuerdo de

reserva de la información en caso de que los documentos solicitados estén inmersos en expedientes que no hayan causado estado o que sigan sub-judice tal como lo

comandan los artículos 140 fracciones VI y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México



LFZdSqmpjJue6Hlykpx1asrF



**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al VOTO PARTICULAR 0738

7e 1b ed dd 40 c9 01 bf e6 14 f1 69 95 a6 5a 7c 39 1f
ce b8 a3 1c c2 59 5c 79 69 e6 b0 37 5d ff 9e 30 30 10
f4 d4 f7 47 0e 0b 75 34 c7 29 46 d9 f3 a4 3f 46 67 d0
9e 7f c4 9a 1d c4 f4 ee 8d ac 85 5d be 74 47 8a 31 6a
ec 85 bf 50 37 a5 d0 c4 1d b0 72 1e 57 45 5e b1 6d 03
10 9e b3 cb 2a 63 7d 5e 00 2a 95 f1 bd fa 1e 8b 10 44
a6 4c 7b c5 8b fa 66 31 5d 17 29 ae 02 56 1d c6 a8 3b
67 f5 0f c8 4a ec 62 cb 24 79 4e e2 1a 1f 86 eb c7 1f e7
d4 fa 3a 61 20 8f 6c 1d 33 44 d5 51 92 54 da fd 48 cf
75 84 46 1d 1e 5e f9 2a 46 42 aa d2 10 7c 93 e7 e6 e3
c3 ec a9 c6 19 58 20 ea ff 09 c1 35 0f ed 2e 9b 72 a4 d1
8d 8b 57 0a c6 c4 bb 6a 0d 0d 47 be 0e 2c e2 ae fc 02
7b a8 7b 6f 88 b2 af 65 c6 4f 29 b8 42 e3 c9 a1 4e 7f 2a
a4 0f b2 01 e7 07 73 c6 09 ad 06 94 45 ab 42 a8 a9 62
54

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: VOTO PARTICULAR 0738



LFZdSqmpjJue6HIlykpx1asrF